



**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE**  
**RÍO NEGRO**  
**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

**RECOMENDACIÓN RECO-DPB:0003/2026**

**VISTO:**

La Constitución de la Nación Argentina.

La Ley Nacional 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

La Carta Orgánica Municipal.

La Ordenanza 1749-CM-07.

La Ordenanza 3531-CM-25.

La Ordenanza 1744-CM-07.

La Ordenanza 2748-CM-16.

La Resolución 1863-I-2026.

La Resolución 2832-I-2025.

La Resolución 1469-I-2026.

La Resolución 162-I-2026.

La Recomendación RECO-DPB:4/2025.

El artículo: Navarro, C. V., & Guiñazú, S. (2023). Participaciones y ciudadanías en acto: Acercamiento etnográfico a una audiencia pública de revisión tarifaria del transporte urbano de pasajeros en San Carlos de Bariloche. *Runa*, 44(2), 105-122. <https://doi.org/10.34096/runa.v44i2.12011> .

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con la Carta Orgánica Municipal, arts. 76, 77, 78 y 79 y la Ordenanza 1749-CM-07, es objetivo de la Defensoría del Pueblo de San Carlos de Bariloche la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados por la normativa vigente frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública municipal, y de prestadores de servicios públicos bajo la jurisdicción municipal.

Que por ello el control de los actos administrativos emanados del Ejecutivo Municipal -así como de cualquiera de los otros departamentos- es necesario en tanto constituye una herramienta concreta mediante la cual se expresa el mandato detallado en el considerando anterior y expresándose en forma de las recomendaciones establecidas por el Artículo 24 de la Ordenanza 1749-CM-07.

Que la Defensoría del Pueblo de San Carlos de Bariloche decidió participar de la Audiencia Pública Obligatoria para la Revisión de la Tarifa del Servicio Público del Transporte Urbano de Pasajeros convocada mediante la Resolución 2832-I-2025 del Intendente Municipal del 17 de diciembre de 2025, de la cual participó como expositora la Defensora del Pueblo y su Consultor de Gestión Institucional.

Que en la mencionada audiencia se sucedieron una serie de desprolijidades, omisiones e incumplimientos de la Ordenanza 1744-CM-07 y por ello esta Defensoría del Pueblo decidió emitir la Recomendación RECO-DPB:4/2025 solicitando al Intendente Municipal que declare la nulidad de dicha audiencia y convoque a una nueva, absteniéndose de resolver el pedido de revisión tarifaria hasta tanto se realice la nueva audiencia pública.

Que la Recomendación RECO-DPB:4/2025 fue rechazada por parte del Departamento Ejecutivo Municipal mediante la Resolución 162-I-2026 fundamentando el rechazo, de forma general, en una negación de los hechos



expuestos por la recomendación y afirmando que “el espíritu de la audiencia pública, entendido como una instancia de participación ciudadana no vinculante pero sustancial para la formación de la voluntad administrativa, ha sido plenamente respetada” — argumentos que esta Defensoría no comparte.

Que sin perjuicio de ello, se considera de especial importancia realizar un seguimiento de esta nueva Audiencia Pública convocada para el 19 de junio con el objeto de garantizar que la participación ciudadana se desarrolle en un marco de respeto, garantía al derecho de participación ciudadana y al de libertad de expresión, consagrados en los artículos 13 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y los artículos 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Sociales y Políticos, ambos tratados internacionales incorporados mediante el mecanismo del art. 75 inc. 22) a la Constitución Nacional.

Que por ello se considera oportuno recomendar al Intendente Municipal que garantice la correcta instrucción a las autoridades de la próxima audiencia pública para que observen y hagan observar sus propias resoluciones y la Ordenanza 1744-CM-07.

Que mediante la Resolución 1863-I-2026 del Intendente Municipal, de fecha 29 de mayo de 2026, se convoca a la Audiencia Pública Obligatoria para la Revisión de la Tarifa del Servicio Público del Transporte Urbano de Pasajeros para el día 19 de junio de 2026 a las 18h en la Sala de Prensa de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

Que la mencionada resolución habilita en el ámbito de la Secretaría Legal y Técnica de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, de forma presencial y online el Registro de Participantes para la inscripción por escrito de oradores, peritos, partes y testigos.

Que el artículo 2 de la mencionada norma “aclara que el Registro de Participantes se habilitará conjuntamente con la publicación de la convocatoria, los inscriptos de manera presencial tendrán prioridad en el orden de las alocuciones el día de la Audiencia. Esto último teniendo en consideración que se generarán dos listados en simultáneo, uno físico y otro digital, y para no generar conflicto o dudas al respecto, se procede a darles dicha prelación con anterioridad”.

Que no se advierte inconveniente técnico o logístico de gravedad en recomendar que el orden de exposición se realice, como es uso y costumbre en las Audiencias Públicas municipales, por orden de inscripción cronológico, ya que los formularios presenciales y digitales registran fecha y hora de inscripción y mediante la cruce de dicha información se podría obtener el listado final sin mayores dificultades.

Que el artículo 10 de la Ordenanza 1744-CM-07 establece que “salvo motivos fundados, el orden de alocución será conforme al orden de inscripción en el Registro” con lo cual queda de manifiesto que el Departamento Ejecutivo debe realizar sus mayores esfuerzos para dar cumplimiento a este requisito, ya que la excepción a esta norma debe darse por motivos fundados y basados en verdaderas imposibilidades de cumplimiento.

Que en la última audiencia pública (Resolución 2832-I-2025) para tratar el aumento de la tarifa de transporte urbano de pasajeros una vecina manifestó inconvenientes para la inscripción en los medios digitales dispuestos a tal fin.

Que en la Audiencia Pública para la Exposición y Consulta del Plan Director de Desarrollo Urbano Ambiental del Cerro Catedral – Rango Temático Administrativo I, convocada por Resolución 1469-I-2026, el formulario de inscripción digital no contemplaba la posibilidad de exponer durante más de 5 minutos, como sí sucedía en el formulario presencial. Esto generó disparidades entre quienes se anotaron en persona y quienes podían hacerlo de forma online — esto sucedió, por ejemplo, con la exposición de la Asesora Ambiental de la Defensoría del Pueblo, Ing. Ailín Clavería, y la de la Defensora del Pueblo, Téc. Mariana Minuth, y tantos otros vecinos que no pudieron solicitar la extensión por inscribirse de forma digital a pesar de haber querido hacerlo y tal como se puede apreciar en el soporte audiovisual de la transmisión en vivo de dicha audiencia.

Que por ello se considera oportuno recomendar que se garantice la correcta implementación de los formularios de inscripción.



Que también en esa audiencia pública se incumplió con el requisito de publicidad de la nómina y orden de oradores tres días antes de la realización de la audiencia, establecido en el artículo 10 de la Ordenanza 1744-CM-07.

Que por ello se considera oportuno recomendar que en esta próxima audiencia pública no se incurra en dicha omisión y por el contrario se dé cabal cumplimiento al requisito de publicidad de la nómina y orden de oradores.

Que el artículo 5 de la misma resolución establece que “será grabada por medios audiovisuales y transcrito por cuenta de la autoridad convocante. Las versiones escritas son anexadas al expediente”, pero no establece ni en ese ni en ningún otro artículo que dicha grabación audiovisual será transmitida en vivo.

Que la transmisión en vivo de las Audiencias Públicas municipales, cualquiera sea su temática, constituye una práctica común utilizada en los últimos años y por sucesivas gestiones locales y que responde a la evolución tecnológica que permite ampliar el derecho de acceso a la información pública — esto en consonancia con el artículo 1 de la Ley Nacional 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, que establece el principio rector de Máximo Acceso: “la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles”.

Que por ello, y a pesar de no ser un requisito normativo establecido en la Ordenanza 1744-CM-07, se considera oportuno recomendar la transmisión en vivo de esta audiencia pública dada la importancia que reviste para la ciudadanía.

Que el ANEXO II de la Resolución 1863-I-2026 establece el plazo para presentar observaciones escritas posteriores a la realización de la Audiencia Pública, pero sólo incorpora una modalidad presencial y no un canal de comunicación virtual para dar curso a estas posibles observaciones — aquí se advierte una falta de claridad, ya que el artículo 2 de la resolución habla de la inscripción por medios presenciales y digitales pero el anexo II sólo habla de un espacio presencial para las observaciones posteriores a la audiencia.

Que por ello, y a pesar de no ser un requisito normativo, se considera oportuno recomendar que así como se dispone la implementación de un formulario digital para la inscripción como expositor a la Audiencia Pública, se garantice un canal virtual para la presentación de observaciones posteriores a la Audiencia Pública. Esto clarificaría la posible confusión entre el artículo 2 de la resolución y el ANEXO II de la misma.

Que entendiendo que las audiencias públicas constituyen un mecanismo de participación institucionalizada y normativizada — consagrada en los artículos 29 inc. 10, 130 y 164 de la Carta Orgánica Municipal — en el que se ponen en conflicto tensiones, saberes y disconformidades, muchas veces los planteos vecinales exceden el marco formal de la convocatoria — en este caso el aumento de la tarifa de TUP, y por el contrario se vierten consideraciones con respecto al contexto social, económico, urbanístico y político que afecta e interviene en el sistema de transporte urbano, así como deficiencias del propio servicio que exceden la mera ecuación económica de la prestación.

Que sería positivo para la ciudadanía que dichas consideraciones no sean descartadas de plano sino que también exista una respuesta institucional a estos planteos, evitando que el espacio de las audiencias públicas opere como un espacio en el que la lente estatal establezca qué reclamos son “atendibles” y cuáles no. Así, se evitaría que la audiencia pública se torne en un “montaje de una escena participativa, en la cual lo que ocurre es la invocación a discursos ‘políticamente correctos’ vinculados a modelos de gestión participativos, que dejan como decoración (y por fuera de las instancias de toma de decisiones) aquello que efectivamente ocurre como producto y efecto de esa participación” (Navarro y Guñazú, 2023).

Que por todo lo expuesto corresponde que esta Defensora del Pueblo emita una recomendación al Departamento Ejecutivo Municipal, en cabeza del Intendente Municipal, para garantizar los derechos a la participación ciudadana, acceso a la información pública y libertad de expresión en la próxima realización de la Audiencia Pública convocada mediante la Resolución 1863-I-2026.

Que por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Carta Orgánica Municipal, artículos 76, 77, 78 y 79 y la Ordenanza 1749-CM-07,



**LA DEFENSORA DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE**  
**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- **RECOMENDAR** al Sr. Intendente Municipal **arbitre** todas las medidas legales, administrativas y de gestión para garantizar correcta y proactivamente de forma general el derecho a la participación ciudadana en la Audiencia Pública Obligatoria para la Revisión de la Tarifa del Servicio Público del Transporte Urbano de Pasajeros convocada mediante Resolución 1863-I-2026. En específico, **RECOMENDAR** que:

- a) se **garantice** que el formulario de inscripción habilitado de forma virtual a través de la red de Internet contenga todos los datos prescritos por el Art. 9 de la Ordenanza 1744-CM-07 y requerimientos para la participación siendo de igual tenor que aquel dispuesto físicamente y entregando constancia fidedigna de inscripción que pueda ser recibida y guardada en medios digitales o físicos por los participantes;
- b) se **instruya** a las autoridades de la Audiencia Pública establecidas en dicha resolución -o quienes las/os reemplacen- para dar cabal cumplimiento a las normativas vigentes y desarrollar la convocatoria de forma armoniosa, prolija, ordenada y ajustada a derecho;
- c) se **asegure** tanto en formulario presencial como digital la posibilidad de solicitar la extensión de hasta diez (10) minutos de exposición así como también de adjuntar archivos de soporte para las pruebas y documentación de la cual pretendan valerse los expositores;
- d) se **habilite** la posibilidad de presentar intervenciones u opiniones por escrito también de manera digital, además de la vía presencial establecida por el ANEXO II de la Resolución 1863-I-2026, punto 1); y
- e) se **cumpla** íntegramente con la publicidad de la nómina de participantes inscriptos y expositores registrados, así como el orden de las alocuciones previstas y el tiempo con el que contará cada expositor para ello, conforme al Artículo 10 de la Ordenanza 1744-CM-07.

ARTÍCULO 2º.- **RECOMENDAR** al Sr. Intendente Municipal **establezca** la transmisión en vivo de la audiencia pública aludida -y no la mera grabación-, por medios digitales y audiovisuales con la debida publicidad a través de los canales virtuales oficiales, conforme a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.- **RECOMENDAR** al Sr. Intendente Municipal **emita** todos los actos administrativos y de gestión a fin de garantizar el cumplimiento de la Ordenanza 1744-CM-07 prestando especial atención a:

- a) la correcta conformación del expediente del art. 17 de dicha norma; la adecuada fundamentación y respuesta a las informaciones, objeciones u opiniones expresadas en ellas por los participantes conforme al artículo 19;
- b) la debida publicidad previa a la audiencia establecida en el artículo 6, que establece la publicación no únicamente en medios de comunicación sino también en “cartelera a colocar en los ámbitos de las distintas dependencias municipales”, e incorporando la publicación en las páginas web y cuentas oficiales de redes sociales de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

En cuanto al inciso b), se recomienda dar notificación fehaciente y personal a cada uno de los/as expositores/as garantizando su derecho a recibir una respuesta institucional frente a sus exposiciones vertidas en la audiencia y utilizando los medios digitales oficiales del Ejecutivo Municipal para facilitar el acceso a la información pública.

ARTÍCULO 4º.- **RECOMENDAR** al Sr. Intendente Municipal **modifique** el artículo 2 de la Resolución 1863-I-2026 para que el orden de exposición de los oradores se realice conforme a la fecha y hora de inscripción de los mismos en forma cronológica, del primero/a al último/a, dando igual jerarquía a las inscripciones presenciales y en línea.



ARTÍCULO 5º.- La presente Resolución de Recomendación será refrendada por el Asesor Letrado de la Defensoría del Pueblo de San Carlos de Bariloche, Dr. Carlos Emilio Arrative.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese. Tómesese razón. Cumplido, archívese.

**San Carlos de Bariloche**, 16 de junio de 2026.